



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de septiembre de 2012, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia exclusiva autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de julio de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia exclusiva autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de julio de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 448/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.



Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, un artículo único por el que se aprueba el Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia exclusiva autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León, cuatro disposiciones adicionales, una disposición final y un anexo.

La norma proyectada obedece, en palabras de su preámbulo, a la irrupción de las nuevas tecnologías en la sociedad, con la aparición de nuevos canales de comunicación masiva a distancia (Internet, telefonía –fija y móvil-, la televisión digital terrestre o las emisoras de radio) lo que permite, en el ámbito del juego, nuevas formas de explotación y comercialización de juegos de forma remota.

Ante el vacío normativo existente, la Comunidad de Castilla y León, en uso de la competencia exclusiva sobre la materia, en virtud del artículo 70.1.27º de su Estatuto de Autonomía, pretende, con carácter pionero, regular este tipo de juegos en su ámbito competencial.

La regulación contenida en el proyecto se enmarca dentro de la previsión contenida en el artículo 4, apartado 1, párrafo segundo de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, que dispone que “En los términos, condiciones y requisitos que reglamentariamente se prevean, las asociaciones de empresas titulares de autorizaciones de juego presencial, o éstas individualmente, podrán desarrollar de forma remota a través de medios telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia, determinadas actividades de juego y apuestas incluidas en el Catálogo de Juegos y Apuestas, con independencia de los juegos que amparen dichas autorizaciones, y previa la obtención de los correspondientes permisos”.

La parte dispositiva del proyecto consta de un artículo único, por el que se aprueba el Reglamento. El Reglamento consta, a su vez, de 54 artículos agrupados en siete títulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición final y un anexo:

El título I, “Objeto, ámbito de aplicación y juegos”, se compone de 3 artículos (del 1 al 3). El artículo 1 se refiere al objeto, el artículo 2 al ámbito de aplicación y el artículo 3 establece los juegos amparados por los permisos.



El título II, "Entidades titulares de los permisos y régimen jurídico" (artículos 4 a 19), se estructura en dos capítulos. El capítulo I (artículos 4 y 5) está dedicado a las entidades titulares de los permisos y los requisitos que deben cumplir estas empresas. El capítulo II (artículos 6 al 19), bajo la rúbrica de "Régimen de los permisos", regula los permisos de explotación y comercialización así como el régimen de garantías y seguros.

El título III, "El sistema informático, telemático e interactivo o de comunicación a distancia", está integrado por los artículos 20 y 21, dedicados a establecer los requisitos técnicos de sistema (artículo 20) y los datos de tráfico (artículo 21).

El título IV, "Seguridad de los jugadores", comprende los artículos 22 ("Protección de los jugadores"), 23 ("Obligaciones de información general a los participantes"), 24 ("Obligaciones de información específica a los participantes a través de la red de Internet"), 25 ("Obligaciones de información específica a los participantes a través de las redes de emisión de radiodifusión televisiva o sonora), 26 ("Obligaciones de información específica a los participantes a través de las redes de telefonía fija, móvil o sobre Internet), 27 ("Protección de los datos de carácter personal), 28 ("Reclamaciones y denuncias") y 29 (" Solución extrajudicial de conflictos").

El título V, "Forma de participar" (artículos 30 al 43), se divide en 3 capítulos:

El capítulo I -"Disposiciones comunes"- se compone de 7 artículos (30 al 36), en los que se regula el acceso al canal de distribución y dación de informaciones (30), el registro de datos (31), las prohibiciones específicas a menores, personas incluidas en el registro de personas que tienen prohibido el juego en la Comunidad o de aquéllos cuyo domicilio fiscal no se encuentre en Castilla y León (32), las denegaciones de acceso (33), el modo de jugar (34), el pago de los precios de los juegos (35) y el cobro de los premios (36).

El capítulo II -"Comercialización a través de la red Internet"- se compone de tres artículos (del 37 al 39), en los que se establece un régimen de registro de datos específico (37), el pago del precio del juego (38) y el cobro de los premios de esta modalidad de juegos (39).



El capítulo III -"Comercialización a través de la red de radiodifusión televisiva o sonora"- (artículos 40 a 42) se refiere a las normas relativas al registro de datos (40), pago del precio (41) y cobro de premios (42) circunscritas a los juegos comercializados a través de este tipo de redes.

Por último, el capítulo IV -"Comercialización a través de la red de telefonía"- se compone de un solo artículo, el 43, en el que se recogen las especificidades pertinentes relativas al registro de datos específico, el pago del precio y el cobro de los premios cuando sea éste el canal de distribución.

El título VI -"Publicidad"-, compuesto exclusivamente por el artículo 44, contiene una serie de previsiones sobre la publicidad de juegos remotos.

El título VII -"Del régimen sancionador"- (artículos 45 a 54) establece el régimen sancionador y regula las infracciones, las sanciones y su graduación, la prescripción, las medidas cautelares y el procedimiento sancionador.

La disposición adicional primera establece lo que debe entenderse por juego transfronterizo al Estado respecto a la Comunidad de Castilla y León y una serie de consideraciones y medidas al respecto.

La disposición adicional segunda regula los permisos de comercialización de juego remoto para otras personas físicas y jurídicas que sean titulares de autorizaciones administrativas ocasionales de juego presencial.

La disposición adicional tercera prevé la aplicación del presente reglamento a las actividades de juego de boletos, de apuestas o de loterías previstas en el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, una vez que se desarrolle el régimen de autorizaciones administrativas.

La disposición adicional cuarta establece un plazo de cuatro años para que las empresas titulares del permiso de comercialización obtengan la certificación UNE-ISO/IEC 27001 del sistema que hayan instalado.

La disposición final única se remite a una ulterior orden de la Consejería competente en materia de juego para fijar los requisitos y



procedimiento para autorizar a entidades que realicen labores de inspección técnica.

Al texto de reglamento se adjunta un anexo que lleva por título "Requisitos de seguridad de los sistemas de comercialización de los juegos desarrollados de forma remota", a los que se hace referencia al establecer los requisitos técnicos del sistema en el artículo 20.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de los documentos que lo conforman, figuran los siguientes:

- Orden de 14 de enero de 2010, de la Consejería de Interior y Justicia, por la que se acuerda iniciar la elaboración de una disposición normativa de carácter general por la que se apruebe el reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia exclusiva autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León.

- Informe sobre la necesidad y oportunidad de elaborar una disposición normativa de carácter general por la que se apruebe el reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia exclusiva autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León.

- Borrador inicial del proyecto de decreto de 24 de noviembre de 2010.

- Documentación acreditativa de la apertura de un trámite de información pública y su correspondiente publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL) el 30 de noviembre de 2010. Alegaciones formuladas por la Once, Anesar (Asociación Española de Empresarios de Salones de Juego y Recreativos) y Bwin.

- Audiencia concedida a los operadores del sector y alegaciones remitidas por Sajucal (Asociación de Empresarios de Salas de Juego de Castilla



y León) y Faocale (Federación de Empresarios de Castilla y León de Máquinas Recreativas y de Azar).

- Trámite de audiencia concedido a las Consejerías, a las Delegaciones Territoriales y a la Administración General de Estado, junto con las sugerencias presentadas por las Consejerías de Administración Autonómica y Hacienda.

- Trámite de audiencia otorgado al Ministerio del Interior y sugerencias y observaciones remitidas por éste.

- Informe elaborado por el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento sobre el proyecto de decreto.

- Memoria de 17 de marzo de 2011 elaborada por la Consejería de Interior y Justicia, que explica que la aprobación del proyecto de decreto por el que se apruebe el Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia exclusiva autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León no conllevará coste económico alguno.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda de 28 de marzo de 2011, en el que se pone de manifiesto que el proyecto no tiene incidencia sobre los Presupuestos Generales de la Comunidad en la partida de gastos.

- Certificado y acta de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Interior y Justicia de 6 de mayo de 2011 e informe complementario de 7 de diciembre de 2011.

- Informe del Consejo Económico y Social de 26 de enero de 2012.

- Informe de la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia sobre el proyecto de decreto de 13 de febrero de 2012.

- Memoria del proyecto de decreto.



- Normativa, sentencias e informes sobre la materia objeto del proyecto de decreto.

- Proyecto de decreto sometido a dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

El 29 de febrero de 2012 el Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León acuerda la devolución del expediente para que se dé cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información. Por otra parte, habida cuenta de la reciente entrada en vigor de normativa estatal sobre la materia (Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego y su normativa de desarrollo) y que el trámite de audiencia a la Administración General del Estado se produjo en un momento anterior a su entrada en vigor (las alegaciones del Ministerio del Interior son de 23 de diciembre de 2010), se considera necesario conceder un nuevo trámite de audiencia a la Administración General del Estado así como contemplar de forma específica (en la Memoria y/o en informes complementarios) si la citada normativa afecta al proyecto de decreto propuesto.

El 6 de julio de 2012 se recibe en este Consejo Consultivo la siguiente documentación:

- Concesión de trámite de audiencia al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. No consta que se hayan presentado alegaciones.

- Procedimiento de información conforme a lo preceptuado en la Directiva 98/34/CE por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

- Nueva Memoria justificativa del proyecto de decreto, de 2 de julio de 2012.



- Proyecto definitivo del decreto sometido a dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, sin fechar.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 33 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad y encomienda al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde la competencia para emitir el dictamen solicitado a la Sección Primera, según lo establecido en el apartado tercero, 1, a), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los reglamentos.

El artículo 53.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo, dispone que las solicitudes de dictamen se acompañarán del expediente administrativo foliado, deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto, se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley



3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad, se recoge en el artículo 75.3 de la propia Ley.

En el presente caso, tal documentación viene constituida por los siguientes elementos:

- El estudio del marco normativo.
- El informe sobre su necesidad y oportunidad.
- El estudio económico, que prevé que la aprobación del Decreto por el que se apruebe el Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia exclusiva autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León no conlleve gasto alguno.
- Las consultas realizadas a las Consejerías y a los sectores interesados, así como el trámite de información pública.
- El Certificado del Acuerdo de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.
- El informe del Consejo Económico y Social de Castilla y León.
- El informe de la Asesoría Jurídica de la entonces Consejería de Interior y Justicia.
- El informe de la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.1 g) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad.
- El informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.



A la vista de lo expuesto, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales establecidas para la elaboración de disposiciones de carácter general.

3ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Los reglamentos ejecutivos se definen jurisprudencialmente (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003 y de 27 de mayo de 2002) como aquéllos que “de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias leyes (...) dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material”. Los independientes o de carácter organizativo “son aquellos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios”. (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002), regulando materias no comprendidas en el ámbito de la reserva de ley.

En este sentido, la norma objeto de desarrollo es la ya citada Ley 4/1998, de 24 de junio, que tiene por objeto regular, en el ámbito territorial de nuestra Comunidad, el juego y las apuestas en sus distintas modalidades y las actividades relacionadas. Pues, tal y como dispone el artículo 70.1.27ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, son competencia exclusiva de la Comunidad las siguientes materias: “Casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro”.

De acuerdo con el artículo 10.1.c) de la Ley 4/1998, de 24 de junio, se atribuye a la entonces Consejería de Presidencia y Administración Territorial el desarrollo de los reglamentos y su ejecución en materia de juego.

Tras el Decreto 2/2007, de 2 de julio, de Reestructuración de Consejerías, correspondía a la Consejería de Interior y Justicia las competencias que antes tenía atribuidas la Consejería de Presidencia y Administración Territorial en materia de protección ciudadana, seguridad pública, juego, espectáculos y establecimientos públicos, asociaciones, fundaciones y colegios profesionales, administración local, emigración e inmigración y justicia.



Posteriormente, con la aprobación del Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías, y el Decreto 32/2011, de 7 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, corresponde a esta Consejería la competencia en materia de juegos y apuestas.

Así pues, corresponde al titular de la Consejería de la Presidencia la función de propuesta de las normas de desarrollo necesarias en esta materia (artículo 26.1.d de la Ley 3/2001, de 3 de julio), así como la función ejecutiva de control del cumplimiento (artículo 26.1.f de la misma Ley).

Consideraciones preliminares.

El artículo 70.1.27º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece que son competencia exclusiva de la Comunidad las siguientes materias: "Casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro".

No obstante, diversas cuestiones relativas a la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas han generado una serie de conflictos de competencia que han motivado que el Tribunal Constitucional haya debido pronunciarse en no pocas ocasiones sobre el alcance de la competencia que corresponde a las Comunidades Autónomas y al Estado.

La materia de juego no se menciona en los artículos 148.1 y 149.1 de la Constitución Española, aunque los diferentes Estatutos de Autonomía han atribuido a las Comunidades Autónomas esta competencia bajo el título de "casinos, juegos y apuestas con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas" o similares. Como se acaba de exponer, el artículo 70.1.27º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León se refiere a la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de casinos, juegos y apuestas, con excepción de las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia 163/1994, de 26 de mayo, señala que "ni el hecho de que los Estatutos de Autonomía califiquen de exclusiva la competencia autonómica en cuanto a juegos y apuestas, puede



interpretarse como determinante de un total desapoderamiento del Estado en la materia, pues ciertas actividades que bajo otros enunciados el art. 149.1 CE atribuye a aquél, se encuentran estrechamente ligadas con el juego en general y no sólo la que le reserva el art. 149.1.14 de la Constitución respecto de la gestión y explotación en todo el territorio nacional del monopolio de la lotería nacional, sin perjuicio de las competencias de algunas Comunidades Autónomas en materia de juego" (fundamento jurídico 4).

En definitiva, la doctrina referida, tras constatar que la materia "juego" no se encuentra reservada al Estado por el artículo 149.1 de la Constitución y que, en consecuencia, de acuerdo con el artículo 149.3, es una materia que podrá corresponder a las Comunidades Autónomas que así lo asuman en sus Estatutos de Autonomía, sin que ello implique un total desapoderamiento del Estado, pues existen materias y actividades que, bajo otros enunciados del artículo 149.1 de la Constitución, se encuentran estrechamente ligadas al juego. Esta doctrina fue reiterada posteriormente respecto de distintas modalidades de juego, entre otras, en las Sentencias del Tribunal Constitucional 164/1994, de 26 de mayo, 216/1994, de 14 de julio, 45/1995, de 16 de febrero y 171/1998, de 23 de julio.

Así, la referida Sentencia 163/1994, en su fundamento jurídico sexto establece que "Comprende las potestades de organizar y autorizar la celebración de juegos en el territorio de la Comunidad Autónoma a éstas, pero no evidentemente la de cualquier juego en todo el territorio nacional, puesto que el Estatuto de Autonomía limita al territorio de la Comunidad el ámbito en el que ha de desenvolverse sus competencias (...)".

La Sentencia del Tribunal Constitucional 204/2002, de 31 de octubre, señala lo siguiente:

"(...) la materia de juego, en abstracto, a pesar de no ser mencionada en los arts. 148.1 y 149.1 CE y en los Estatutos de Autonomía, ha sido atribuida a las Comunidades Autónomas bajo el uniforme título de 'casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo- Benéficas', en sus respectivos Estatutos. Por ello, de acuerdo con el art. 149.3 CE, y dado que en el art. 149.1 no se reserva expresamente al Estado dicha materia, cabe afirmar que corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con su Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva sobre los casinos, juegos y apuestas, excepto las apuestas mutuas deportivo-benéficas (STC 52/1988, FJ



4), y que la misma comprende la de organizar y autorizar la celebración de juegos en el territorio de la Comunidad Autónoma (SSTC 163/1994, FJ 3; 164/1994, FJ 4), precisamente en dicho territorio; pero no, evidentemente, la de cualquier juego en todo el territorio nacional, puesto que los Estatutos de Autonomía limitan al territorio de la Comunidad el ámbito en el que ha de desenvolver sus competencias.

»Hemos matizado, sin embargo, que ni el silencio del art. 149.1 CE respecto al género juego, ni el hecho de que los Estatutos de Autonomía califiquen de exclusiva la competencia autonómica en cuanto a juegos y apuestas, puede interpretarse como determinante de un total desapoderamiento del Estado en la materia, pues ciertas actividades que bajo otros enunciados el art. 149.1 CE atribuye a aquél, se encuentran estrechamente ligadas con el juego en general y no sólo la que le reserva el art. 149.1.14 de la Constitución respecto de la gestión y explotación en todo el territorio nacional del monopolio de la lotería nacional, sin perjuicio de las competencias de algunas Comunidades Autónomas en materia de juego (SSTC 163/1994, de 26 de mayo, FJ 4; 164/1994, de 26 de mayo, FJ 5; 216/1994, de 20 de julio, FJ 2; y 49/1995, de 16 de febrero, FJ 3)".

Existen, por lo tanto, títulos competenciales que asisten tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas. Al amparo de este reparto competencial se ha hecho necesario articular procedimientos y mecanismos de coordinación entre ambos, siendo así que la Ley estatal 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, ha creado el Consejo de Políticas del Juego como órgano colegiado que asegura la participación autonómica en la fijación de los principios de la normativa de los juegos y de las medidas de protección a menores y personas dependientes (artículos 34 y 35).

La Ley 13/2011, de 27 de mayo, define su ámbito de aplicación por referencia a las actividades de juego que tengan ámbito estatal (artículo 2.1), sin perjuicio del pleno respeto a las competencias que en esta materia atribuyen los Estatutos de Autonomía a las respectivas Comunidades Autónomas.

En desarrollo de la citada Ley, el legislador estatal aprobó el Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, y el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego.



Resulta oportuno citar igualmente las recientes Sentencias del Alto Tribunal 32/2012 y 35/2012, ambas de 15 de marzo, en cuanto al ámbito territorial de la competencia sobre el juego.

En particular, la Sentencia 35/2012, en relación con la redacción originaria de la disposición adicional vigésima de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que tenía la siguiente redacción: "Corresponde al Estado, a través del Ministerio de Hacienda y, concretamente de la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, ejercer la competencia, de conformidad con la normativa vigente, para la autorización del desarrollo de todo tipo de apuestas, cualquiera que sea el soporte de las mismas, boletos, medios informáticos o telemáticos, siempre que su ámbito de desarrollo, aplicación, celebración o comercialización abarque el territorio nacional o exceda de los límites de una concreta Comunidad Autónoma(...)".

La Sentencia referida, tras recordar que el Estado sigue ostentado la competencia material en el juego de ámbito estatal, viene a reconocer la inconstitucionalidad del último inciso del artículo transcrito, relativo a la expresión "o exceda de los límites de una concreta Comunidad Autónoma", sobre la base recogida en su fundamento jurídico quinto, en los siguientes términos:

"Ahora bien, una vez constatado que todas las Comunidades Autónomas han asumido competencias a través de sus respectivos Estatutos de Autonomía, debemos recordar la regla general según la cual debe diferenciarse entre el ejercicio de las competencias autonómicas y sus efectos, de manera que aquéllas no revierten al Estado sin más por sus efectos supraterritoriales.

»Dicho traslado de titularidad, con base en la extraterritorialidad, tiene carácter excepcional, de manera que sólo podrá tener lugar cuando no quepa establecer ningún punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas o cuando además del carácter *supra* autonómico del fenómeno objeto de la competencia, no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública ejercida sobre él y, aun en este caso, siempre que dicha actuación tampoco pueda ejercerse mediante mecanismos de cooperación o de coordinación y, por ello, requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda



garantizar su atribución a un único titular, forzosamente el Estado, y cuando sea necesario recurrir a un ente supra-ordenado con capacidad de integrar intereses contrapuestos de sus componentes parciales, sin olvidar el peligro inminente de daños irreparables, que nos sitúa en el terreno del estado de necesidad (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 8) (STC 194/2011, de 13 de diciembre, FJ 5). En consecuencia, sin que el recurso a la técnica del desplazamiento de competencias al Estado, en el caso de efectos extraterritoriales del ejercicio de la competencia ejecutiva autonómica, deba ser asumido como solución. El Estado, al fijar los puntos de conexión territorial que estimase oportunos y resultasen acordes con la finalidad perseguida por la norma, estaría determinando, precisamente, la Comunidad Autónoma a la que en cada caso correspondería ejercer las funciones de ejecución a las que la norma hace referencia, ofreciendo a las Comunidades Autónomas una regla de atribución de competencias que pretende evitar el eventual conflicto de intereses (STC 194/2011, de 13 de diciembre, FJ 6).

»En este caso se trata de una materia, el juego, que según ha quedado señalado es de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial, sin perjuicio de las competencias del Estado cuando su ámbito sea nacional. Pues bien, debe convenirse con la demandante en que no resultan evidentes las razones que justificarían la utilización de la supraterritorialidad como criterio determinante para la atribución de competencias al Estado. Cabe ciertamente pensar en otros mecanismos de cooperación, incluso entre Comunidades Autónomas, que pudieran dar solución a los eventuales problemas de efectos extraterritoriales en la materia del juego y apuestas, cuando su ámbito supere el autonómico y sea inferior al nacional, máxime al tratarse de una materia que admite el fraccionamiento en su ejercicio, sin que por tanto sea preciso atribuir su ejercicio a un único titular. En otras palabras, y como afirmamos en la ya citada 194/2011, de 13 de diciembre (FJ 6), bien que en relación a la materia laboral, el recurso a la técnica del desplazamiento de competencias al Estado, en el caso de efectos extraterritoriales del ejercicio de la competencia ejecutiva autonómica, no puede ser asumido como solución sin más. Incluso es de constatar que esta interpretación, de ausencia de necesidad o de justificación de la extraterritorialidad como criterio atributivo de competencia, ha sido asumida por el legislador estatal, de manera que la referencia al carácter supra autonómico de la actividad ha desaparecido tras la derogación de la disposición



adicional vigésima, mediante la disposición derogatoria, apartado 2, inciso decimocuarto de la citada Ley 13/2011.

»A partir de lo que antecede, procede estimar la causa de inconstitucionalidad que los recurrentes imputan a la disposición adicional vigésima de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en cuanto al inciso «exceda de los límites de una concreta Comunidad Autónoma», al vulnerar el orden constitucional de competencias, por atribuírselas al Estado cuando el juego es de ámbito *supra* autonómico y, como aquí ocurre, inferior al nacional». En el mismo sentido se expresa la Sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 83/2012, de 18 de abril.

Ya en el plano autonómico, el artículo 4.1 de la Ley 4/1998, de 24 de junio (en la redacción dada por el número 2 de la disposición final tercera de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras), dispone:

“1. La realización de cualquier actividad incluida en el ámbito de esta ley requiere la previa autorización administrativa.

»En los términos, condiciones y requisitos que reglamentariamente se prevean, las asociaciones de empresas titulares de autorizaciones de juego presencial, o éstas individualmente, podrán desarrollar de forma remota a través de medios telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia, determinadas actividades de juego y apuestas incluidas en el Catálogo de Juegos y Apuestas, con independencia de los juegos que amparen dichas autorizaciones, y previa la obtención de los correspondientes permisos”.

Por su parte, los párrafos cuarto y quinto del apartado 2 del mismo artículo, también en la redacción dada por la Ley 1/2012, de 28 de febrero, prevé que “La solicitud para la obtención de permisos de juego remoto que pudieran presentar las empresas que vayan a asociarse en los subsectores de casinos, bingos o máquinas, se realizará en virtud del número de autorizaciones de juego presencial existentes en cada momento referidas a establecimientos en casinos o bingos, o referidas al número de máquinas, y se presentará, al menos, por un 68 por ciento en los subsectores de casinos o bingos, o por un 26 por ciento en el subsector de máquinas, y si la presentación de la solicitud



se realizara por empresas pertenecientes a distintos subsectores, exigirá que, al menos, cada uno aporte un mínimo del 10 por ciento en su correspondiente subsector y la suma de porcentajes de todos ellos acumule un 68 por ciento.

»Reglamentariamente se determinará el régimen aplicable a los permisos de juego remoto que pudieran otorgarse para las solicitudes que formulen otras empresas no pertenecientes a los subsectores citados que, ocasionalmente, cuenten con autorizaciones de juego presencial”.

Una vez sentado lo anterior puede concluirse que, en principio, no existe óbice constitucional para aprobar la norma proyectada. Sin embargo, este Consejo Consultivo quiere hacerse eco de la alegación formulada por el Ministerio del Interior en el sentido de las dificultades existentes, dada la materia de la que es objeto el proyecto de decreto -el juego remoto- sobre los medios de los que se va a disponer para asegurar el cumplimiento de los estrictos términos competenciales señalados.

La norma proyectada contiene una serie de disposiciones de marcado contenido técnico, que escapan al análisis jurídico de este dictamen, pero íntimamente relacionadas, de tal manera que este Consejo muestra su preocupación sobre la forma y medios de que se dispondrá para llevar a cabo las garantías técnicas necesarias y suficientes que permitan el ejercicio de la competencia autonómica dentro de sus estrictos límites. Supuestos como los juegos desarrollados a través de la telefonía, o de emisiones de radiodifusión, cuando no a través de internet, pueden presentar una serie de retos técnicos con implicaciones jurídicas que, a la postre, pueden provocar conflictos entre los diferentes poderes con competencias en la materia.

Parte expositiva.

En el cuarto párrafo de la parte I del preámbulo de la norma proyectada se ampara su necesidad ante el vacío normativo existente tanto a nivel internacional como nacional. De conformidad con lo señalado anteriormente a la aprobación por parte del Estado de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, el Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego, y el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juegos, entre



otros, aconsejan modificar la referida referencia al vacío normativo en materia estatal. Ello choca además con la cita que, en los párrafos subsiguientes (parte II) se hace de la Ley 13/2011.

En la parte II se señala que la Unión Europea ha manifestado que no va a aprobar ninguna norma europea de armonización en materia de juego, de ahí que este Consejo sugiera que se cite el documento que lo recoja o la reseña del acto en que se haya tomado el acuerdo.

El párrafo tercero de esta parte II del preámbulo establece que la Selae y la Once dependen de dos Ministerios que se citan y que en la actualidad no existen con esa denominación, ya que el Ministerio de Economía y Hacienda se ha desgajado en los Ministerios de Hacienda y Administraciones Públicas y de Economía y Competitividad del Estado, mientras que el Ministerio de Sanidad y Política Social e Igualdad hoy recibe la denominación de Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Por ello este Consejo propone o bien establecer la dependencia de los referidos órganos acompañado de la palabra "entonces" antes de citar los referidos ministerios, o bien indicar a qué concreto departamento ministerial están adscritos o dependen aquellos organismos.

Por otra parte debe revisarse el uso de mayúsculas así como sustituir la palabra 'litería' por 'lotería'.

En relación con la parte III del preámbulo, en su penúltimo párrafo, si se opta por indicar la disposición que modifica el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 4/1998, debería identificarse la norma que la modifica.

El texto refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado debería citarse de manera similar al resto de disposiciones, con indicación de su rango, número y fecha de aprobación.

Título I.- Objeto, ámbito de aplicación y juegos.

Artículo 1. *Objeto.*

Tal y como tuvo ocasión de manifestar este Consejo Consultivo a propósito de la modificación de la Ley 4/1998 por la Ley 19/2010, de 22 de



diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, “El desarrollo remoto de las actividades de juego y apuestas se deberán realizar de tal forma que quede garantizada la seguridad jurídica y se evite el fraude de ley, lo que se hará constar en las respectivas autorizaciones” (Dictamen 1235/2010), por lo que una previsión similar podría recogerse en el primer artículo del Reglamento.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

El artículo señala que los permisos se podrán conceder a las entidades que ostenten la condición de empresas de juego para explotarlos de forma presencial, por ser titulares de autorizaciones administrativas en Castilla y León, y por estar, ‘en su caso’, debidamente inscritas en el registro de juego correspondiente, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 22 de la Ley 4/1998.

No se alcanza a comprender la salvedad contenida en el artículo relativa a ‘en su caso’. De conformidad con el referido artículo 22.1 de la Ley 4/1998, “La realización de las actividades incluidas en el ámbito de esta Ley por cualquier persona física o jurídica requerirá la previa autorización e inscripción en el Registro”, sin excepción, por lo que no se aprecia justificación para la salvedad efectuada en el precepto que se comenta.

El número 6 del artículo 2.4.a) establece, en relación con los permisos que puedan concederse para operar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, como uno de los requisitos para los juegos que se desarrollen a través de Internet, “que las plataformas de gestión para el desarrollo del juego de forma remota aseguren la identidad y nacionalidad del jugador y, específicamente, para el jugador nacional, que reside en el territorio de la Comunidad de Castilla y León mediante su domicilio fiscal”.

Aunque queda claro el supuesto del jugador nacional residente en Castilla y León, se presentan algunos interrogantes en relación con la adecuada comprensión del precepto, en particular en la referencia “específicamente, para el jugador nacional”. Tal y como está redactado parece que además del nacional residente en la Comunidad se admiten otros jugadores, para los que no se prevé consideración alguna. Es decir, ¿se prevé la posibilidad de participación de otros no nacionales? ¿Qué criterio se seguirá para mantenerse dentro del ámbito competencial marcado por la normativa y jurisprudencia



constitucional? Si el primero de los interrogantes tiene respuesta positiva, deberá reflejarse en el texto del reglamento la respuesta al segundo interrogante, en aras de evitar cualquier posible conflicto competencial.

En relación con la posibilidad de celebrar convenios de colaboración con otras Comunidades Autónomas al amparo del artículo 60.2 del Estatuto de Autonomía, a la luz de las recientes Sentencias del Tribunal Constitucional (en particular, la Sentencia 35/212, de 15 de marzo) no parece existir óbice constitucional para los referidos convenios.

Por otra parte, debe señalarse que este artículo, en su apartado 4, letra a), ha sido objeto de modificación respecto a su redacción originaria como consecuencia de las observaciones formuladas por la Comisión Europea tras el trámite efectuado conforme a lo preceptuado en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, de tal manera que se permite que la entidad titular de los permisos bien tenga su domicilio en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, bien designe un representante permanente y cualificado en la forma señalada en el referido artículo.

Título II.- Entidades titulares de los permisos y régimen jurídico.

Capítulo I.- Entidades titulares.

Artículo 5.- *Requisitos de las entidades titulares de los permisos.*

El artículo prevé que podrán ser titulares de los permisos para explotar y comercializar juegos de forma remota en la Comunidad de Castilla y León las entidades indicadas en el artículo 4 que cumplan los requisitos que se establecen en el precepto.

El primero de ellos [apartado 1, letra a)] exige que las entidades se constituyan bajo la forma jurídica de sociedad anónima conforme a la legislación española, o forma societaria análoga del Espacio Económico Europeo y que tenga como único objeto social la organización comercialización y explotación de juegos.



Esta previsión relativa a que se permita una forma societaria análoga en el Espacio Europeo obedece al Dictamen razonado emitido por la Comisión Europea al amparo del artículo 9.2 de la Directiva 98/34/CE, que ha motivado que el legislador autonómico opte por una solución similar a la adoptada por el Estado en el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego. Este Consejo, de manera similar a como lo hizo el Consejo de Estado en el Dictamen relativo al reglamento estatal (1734/2011), propone, en palabras de ese Órgano Consultivo, lo siguiente: “Se trata de una interpretación del ámbito de aplicación de la disposición legal que se sitúa en la línea del Derecho europeo y de la posición de la Comisión y del propio Tribunal en cuanto a la necesidad de garantizar la libre prestación de servicios. Por tanto, nada hay que objetar a que en el proyecto se incluya esta precisión, si bien sería aconsejable determinar qué tipo de formas societarias europeas van a considerarse análogas a la sociedad anónima española, a los efectos del artículo comentado. Con esta finalidad, podría incluirse un anexo con dicho listado, habilitando al Ministro o a la Comisión Nacional del Juego para su actualización”. Por ello en el caso del presente reglamento, de seguirse la opción sugerida, debería también optarse por habilitar al órgano administrativo correspondiente para la actualización del listado.

En cuanto a la letra b), este precepto también ha sido objeto de modificación respecto a su redacción originaria como consecuencia de las observaciones formuladas por la Comisión Europea, tras el trámite efectuado conforme a lo preceptuado en el ya citado Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, de tal manera que se permite que la entidad titular de los permisos tenga, bien su domicilio en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, bien se designe un representante permanente y cualificado en la forma señalada en el referido artículo.

La letra d) del mismo apartado 1 plantea, a juicio de este Consejo Consultivo, una contradicción insalvable. En primer lugar el texto remitido presenta una serie de errores tipográficos que deben solventarse de forma inexcusable, pues se entremezclan varios apartados del mismo precepto, fruto sin duda de las diferentes correcciones que sufrió el artículo.



En segundo lugar, si la redacción definitiva sometida a dictamen es la siguiente: “Tener por objeto social exclusivo la explotación y comercialización para el desarrollo de los juegos de forma remota en Castilla y León”, ello genera un posible conflicto entre la letra a), que exige la forma de sociedad anónima o equivalente y como objeto social exclusivo la organización, comercialización o explotación de juego, y esta letra d), que exige como objeto social exclusivo la explotación y comercialización para el desarrollo de los juegos de forma remota en Castilla y León. Conflicto que también se produce con el artículo 4 pues, según su redacción, sólo podrán obtener los permisos de explotación y comercialización para el desarrollo de juegos en forma remota las entidades que estén integradas por “empresas con autorización de juego presencial”. No parece exigible que estas entidades puedan tener por objeto exclusivo el juego remoto, pues ello excluiría el juego presencial, que es precisamente el primer requisito que les habilita para poder comercializar y explotar la modalidad remota de los juegos.

A mayor abundamiento y en el mismo sentido, debe recordarse que es el artículo 4 de la Ley 4/1998, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, título habilitante del presente reglamento, el que establece que “Las asociaciones de empresas titulares de autorizaciones de juego presencial, o éstas individualmente, podrán desarrollar de forma remota a través de medios telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia, determinadas actividades de juego y apuestas incluidas en el Catálogo de Juegos y Apuestas, con independencia de los juegos que amparen dichas autorizaciones, y previa la obtención de los correspondientes permisos”; y que “La solicitud para la obtención de permisos de juego remoto que pudieran presentar las empresas que vayan a asociarse en los subsectores de casinos, bingos o máquinas, se realizará en virtud del número de autorizaciones de juego presencial existentes en cada momento referidas a establecimientos en casinos o bingos, o referidas al número de máquinas, y se presentará, al menos, por un 68 por ciento en los subsectores de casinos o bingos, o por un 26 por ciento en el subsector de máquinas, y si la presentación de la solicitud se realizara por empresas pertenecientes a distintos subsectores, exigirá que, al menos, cada uno aporte un mínimo del 10 por ciento en su correspondiente subsector y la suma de porcentajes de todos ellos acumule un 68 por ciento”.



Por consiguiente, no parece conforme con la legalidad vigente la exigencia de "Tener por objeto social exclusivo la explotación y comercialización para el desarrollo de los juegos de forma remota en Castilla y León".

Esta concreta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

Capítulo II.- Régimen de los permisos.

En el presente capítulo se regulan los procedimientos relativos a la obtención de los diferentes permisos de comercialización y explotación para el desarrollo de los juegos de forma remota. Se echa en falta a lo largo del articulado del capítulo o en alguna disposición adicional que los procedimientos puedan ser tramitados a través de medios electrónicos de acuerdo con lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y su normativa de desarrollo. Estos procedimientos podrían ser accesibles a los interesados a través de la sede electrónica del órgano competente en materia de juego.

En el mismo sentido y en relación con los procedimientos, a lo largo del articulado se exige la presentación de una serie de documentación, copias compulsadas, certificados de deudas de la Tesorería General de la Seguridad Social y de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria etc., requisitos muchos de ellos suprimidos, simplificados o sustituidos por otros menos gravosos en consonancia con la Directiva 2006/1234/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los Servicios en el Mercado Interior y, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, en el Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos, y en la Orden ADM/941/2009, de 2 de mayo, por la que desarrolla el Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos. Por ello debe realizarse una revisión de los procedimientos en orden a respetar las medidas y opciones racionalizadoras previstas en las normas citadas.



Artículo 7.- Solicitud del permiso de explotación para el desarrollo de los juegos de forma remota.

En relación con el contenido de la letra d), apartado 2, de este precepto procede hacer las mismas consideraciones realizadas respecto al artículo 2 en cuanto a la referencia "específicamente, para el jugador nacional".

Artículo 8.- Garantía provisional.

Sería más correcto señalar, en cuanto a la garantía provisional, que ésta asegura la 'viabilidad de la proposición presentada o que se realice en la solicitud', en lugar de referirse a la viabilidad de la solicitud presentada, ya que ésta no es más que un escrito en el que se solicita el permiso.

Artículo 9.- Tramitación y resolución del permiso de explotación.

El apartado 2 del artículo dispone: "La resolución que otorgue el permiso de explotación se realizará por Orden de la Consejería competente en materia de juego, en un plazo no superior a seis meses, entendiéndose estimada la solicitud si en dicho plazo no recae resolución expresa".

Si bien este Consejo es consciente de las limitaciones actuales para establecer el denominado silencio negativo, que exigiría su amparo en una norma con rango de ley, sí debe advertir, -cuestión también apuntada por la corporación Once en trámite de alegaciones- los riesgos que genera la obtención de un permiso de explotación a través del silencio administrativo. Así, el artículo prevé, para los casos de resolución expresa, que la orden que otorgue el permiso recoja de manera detallada el contenido mínimo, la obligación de constituir garantías y seguros, etc., en definitiva, los extremos recogidos en las letras a), d), f), g), h) i) y otras. En el caso de su obtención sin resolución expresa algunos de estos extremos quedarían sin determinar, por lo que se considera conveniente prever cómo se actuará y que procedimientos se habilitarán para su concreción en el caso de la obtención del permiso por silencio, para conseguir una mayor seguridad jurídica.

Artículo 10.- Garantía definitiva.

No se prevé el procedimiento que deberá seguirse cuando los cálculos que se efectúen conduzcan a la reducción del importe de la garantía. De la



redacción de este apartado parece deducirse que no cabe la devolución, pues en él sólo se prevé que ésta será de aplicación únicamente en los casos que se señalan, entre los que no se encuentra la minoración de la garantía. Por ello el precepto debería modificarse expresamente, bien ampliando los supuestos contemplados en este apartado, bien añadiendo uno nuevo que indique cómo actuar en los casos en que deba reducirse el importe de la garantía.

Artículo 11.- Seguro de caución.

El apartado 1 de este precepto prevé la posibilidad de que la sociedad pueda sustituir parte del importe de la garantía definitiva por un seguro de caución para asegurar las responsabilidades tributarias, administrativas y el pago de premios por parte de la entidad. Ahora bien, este precepto prevé en su apartado 2 que el seguro de caución deberá mantenerse durante el periodo de vigencia del permiso de comercialización de juegos remotos, cuando el artículo anterior, respecto de la garantía definitiva, establece que no se devolverá en tanto no desaparezcan las causas que motivaron su constitución, haya transcurrido un año desde el cese de su actividad y no haya responsabilidades pendientes, o que éstas hayan sido satisfechas. Una previsión similar debería contenerse respecto al seguro de caución, ya que si va a sustituir a la garantía, debe quedar sujeta a las mismas limitaciones temporales que la garantía a la que suple.

Artículo 12.- Solicitud de permiso de comercialización de los juegos remotos.

El apartado 3 del precepto prevé la posibilidad de otorgar prórroga, con carácter discrecional, en el supuesto de que la solicitud del permiso de comercialización no pudiera presentarse dentro del plazo establecido en el permiso de explotación.

La redacción del artículo podría mejorarse. Si las causas por las cuales no pudiera presentarse la solicitud de permiso no fueran imputables al solicitante (piénsese por ejemplo en el caso de la correspondiente inspección técnica prevista en la letra g) del artículo 12.2) no parece que la entidad encargada de la solicitud del permiso deba estar sujeta a la prórroga discrecional que le conceda el órgano administrativo. Por ello se propone modificar el texto del



artículo, en el sentido de indicar que se concederá la prórroga cuando el retraso no sea imputable al solicitante del permiso.

Artículo 13.- *Tramitación y resolución del permiso de comercialización.*

La misma consideración efectuada en relación con el artículo 9.2 del proyecto de decreto respecto a la obtención de los permisos por silencio administrativo cabe realizar en relación con el artículo 13.2 y el permiso de comercialización.

Artículo 17.- *Extinción del permiso de comercialización.*

Alguna de las causas de revocación previstas en la letra c) del artículo 17 adolecen de cierta ambigüedad. Dadas las importantes consecuencias que se derivan de dichas causas sería conveniente su revisión y mejor concreción en orden a dotarlas de mayor seguridad jurídica.

Así, la causa 8ª establece como tal causa de revocación el incumplimiento de la obligación de facilitar información anual para el mantenimiento de la vigencia del permiso de comercialización, cuando el artículo 15, relativo a la obligación de remisión de información, establece una periodicidad bianual.

Título IV.- Seguridad de los jugadores.

Artículo 25.- *Obligaciones de información específica a los participantes a través de las redes de radiodifusión televisiva o sonora.*

El número 2º de la letra a) de este precepto prevé que deben evitarse dilaciones innecesarias que pudieran representar un retraso injustificado en el acceso al contenido del juego. Esta expresión, "dilación innecesaria", es un concepto indeterminado y genera inseguridad jurídica, que pudiera derivar en diferencias interpretativas sobre qué debe entenderse por dilación innecesaria. Por ello, a pesar de la dificultad que puede suponer concretar a qué se refieren tales dilaciones, podría valorarse la posibilidad de dictar, en desarrollo de la misma, algún tipo de disposición que permita una mayor determinación.



Artículo 29.- *Solución extrajudicial de conflictos.*

El apartado 2 prevé, en cuanto a la posible presentación de solicitud de arbitraje por parte del jugador, que podrá realizarse “ante cualquier presunta anomalía en el sistema o plataforma o irregularidad en el desarrollo del juego que considera vulnera sus derechos, y previa identificación completa (...)”. No queda claro si la identificación completa se refiere a la anomalía o irregularidad al jugador, o a ambos supuestos, lo que debería aclararse suficientemente.

Título V.- Forma de participar.

Capítulo I.- Disposiciones Comunes.

Artículo 30.- *Acceso al canal de distribución y dación de informaciones.*

En relación con este artículo -y otros de naturaleza análoga-, se considera conveniente especificar si la información que se suministre está sujeta o no a algún tipo de coste para el particular. Tras la lectura del apartado 6 del artículo 31, parece deducirse que la información no llevará ningún coste, pero en todo caso este extremo debería constar de forma expresa.

Artículo 33.- *Denegación del acceso.*

Podría clarificarse cuáles son los efectos si la expulsión tiene su origen en error u otra causa no imputable al jugador.

Artículo 34.- *Modo de jugar.*

El apartado 2 del precepto prevé que si durante el desarrollo del juego se produjera una pérdida de comunicación, en caso de no ser posible retomar la comunicación no podrá cargarse al jugador el precio de la partida correspondiente; y en el párrafo segundo se añade que, si antes de la pérdida de la comunicación ya le hubiese correspondido el premio al jugador, deberá abonársele o entregársele.

Sin embargo, no se contempla cómo se actuará en los supuestos en que no pueda reanudarse la comunicación y exista fondo de premios. Sería conveniente reflexionar sobre este caso, para evitar la inseguridad jurídica.



Artículo 35.- Pago del precio del juego.

Este precepto establece que “Una vez que el jugador se hubiera registrado, si la participación en el juego correspondiente tuviera coste, deberá efectuar el pago del precio en el tiempo y forma establecidos”, sin expresar dónde está definido ese tiempo o forma correspondiente, si en la normativa que regule cada juego, en el permiso que se conceda o en la información que se suministra al jugador, extremos que deberían especificarse en el artículo.

Artículo 36.- Cobro de los premios.

En relación al apartado 1 del presente precepto, cabe formular la misma consideración efectuada respecto al artículo anterior, en el sentido de que debería explicitarse dónde se recoge el premio, así como el tiempo y forma establecidos para su cobro.

Dado que los límites cuantitativos establecidos en el apartado 3 del artículo para que la entidad titular del permiso deba comunicar a la Administración las personas agraciadas con premios de determinada cuantía no tiene su correlativo en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, sería conveniente incluir la obligación de los titulares de los permisos de comunicar al órgano competente en materia de juego aquellas operaciones respecto de las que pudiera existir indicio (o certeza) de su relación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

En el mismo sentido, si la Comisión del Juego y Apuestas de Castilla y León o la Administración responsable apreciara posibles infracciones de la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, debería recogerse la obligación de informar a la Secretaría de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en los términos del artículo 48.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril. Por último, dada la finalidad del artículo, parece conveniente añadir que en el supuesto contemplado en el apartado 4 de que los premios no pudieran ser satisfechos al jugador beneficiario, lo sea justificadamente por causas a él imputables.



Capítulo II.- Comercialización a través de la red internet.

Artículo 37.- *Registro de datos específicos.*

Habida cuenta de las características y consecuencias de carácter fiscal que tiene la actividad regulada, parece más aconsejable que sea el número de identificación fiscal, en lugar del DNI, el dato que deba proporcionar el interesado.

Por otro lado, el apartado 2 del artículo señala que será el jugador el único responsable de proteger su nombre de usuario, contraseña, pregunta y respuesta secreta.

El sentido del precepto podría llevar a confusión respecto de los titulares de los permisos y de los prestadores de servicios, en relación con las obligaciones que se les imponen, entre otros, por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal o la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, entre otras.

Debería asimismo incluirse una previsión de las responsabilidades de las diferentes entidades en relación con sus obligaciones legales.

Capítulo III. Comercialización a través de la red de radiodifusión televisiva o sonora.

Artículo 40. *Registro de datos específicos.*

Tal y como se indicó en el comentario del artículo 37, parece más aconsejable que sea el número de identificación fiscal, en lugar del DNI, el dato que deba proporcionar el interesado.

Título VI.- Publicidad.

Artículo 44. *Publicidad de juegos remotos.*

El presente artículo debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 6 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, en cuanto señala la aplicabilidad de las



disposiciones acerca de la publicidad ilícita contenidas en la legislación general sobre publicidad; que la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción se ajustará a lo dispuesto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, y en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, y respetarán, en todo caso, la normativa sobre protección de menores; que las comunicaciones publicitarias por correo electrónico u otro medio de comunicación equivalente requerirán de la previa solicitud o de la expresa autorización de sus destinatarios, y que la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción no alterará la dinámica de la práctica del juego o apuesta correspondiente, respetará los principios básicos sobre juego responsable, y deberá contener la advertencia de que «las autoridades sanitarias advierten que el juego abusivo perjudica la salud pudiendo producir ludopatía» y de que «la práctica está prohibida a los menores de edad».

En cualquier caso, el citado precepto prevé que “Si la publicidad o promoción se va a efectuar en el mismo canal de distribución que sirve para el desarrollo del juego remoto, dicha publicidad o promoción estará sujeta exclusivamente a las prohibiciones generales contenidas en los párrafos a), b) e i), del apartado 1 del artículo 4, del Decreto 7/2007, de 25 de enero, por el que se regula la actividad publicitaria y promocional del juego y de las apuestas en la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de los límites que pueda imponer la normativa sustantiva que regule materialmente dicho canal de distribución”.

Debe tenerse en cuenta al respecto que el apartado 2 del citado artículo 4 del Decreto 7/2007, de 25 de enero, prevé una serie de excepciones a las prohibiciones previstas en el apartado 1; y así dispone: “Quedan exceptuadas de la aplicación de la prohibición contenida en la letra e) del apartado anterior, las actividades publicitarias y promocionales de los servicios complementarios que preste el establecimiento destinado a la práctica del juego o apuestas.

»Asimismo, quedan exceptuadas de la aplicación de la prohibición contenida en la letra g) del apartado anterior, las campañas por acontecimientos excepcionales previstas en el artículo 14, párrafo 2º, letra c) del presente Decreto.



»En las páginas Web en Internet de la propia empresa, así como, en publicaciones, congresos, certámenes y/o ferias de juego especializadas, no serán de aplicación las prohibiciones contenidas en los apartados d), e), f), g) y h) del apartado primero de este artículo”.

Sin embargo, en relación con tales excepciones, también dispone que “En todo caso, en los anteriores supuestos, el tratamiento que se haga de las imágenes con personas no podrá ser vejatorio, bien porque se utilice particular y directamente el cuerpo o partes del mismo como mero objeto de atracción, bien la imagen asociada a comportamientos estereotipados, coadyuvando a generar violencia”.

En la norma proyectada, la publicación en el mismo canal de distribución no está sujeta a la prohibición general prevista en el apartado 1 del artículo 4 citado, de reproducir imágenes con personas reales o ficticias; sin embargo, no se prevé que el tratamiento que se haga de tales imágenes no puede ser vejatorio, en los términos indicados en el citado decreto.

Por otra parte, a diferencia de la legislación estatal, tampoco se prevé la colaboración de las entidades, agencias de publicidad o prestador de servicios de comunicación audiovisual o electrónica, medio de comunicación o servicio de la sociedad de la información que difunda la publicidad o promocióne juegos u operadores, a los efectos de constatar que quien solicita la inserción de los anuncios o reclamos publicitarios dispone de título habilitante que le autorice. Igualmente, no se contempla la previsión de que la autoridad correspondiente, a los efectos de lograr el cese de una posible publicidad, pueda dirigirse a aquélla, ni tampoco contempla las infracciones que podrían cometer al vulnerar la normativa sobre juego.

Título VII. Del Régimen Sancionador.

Es preciso comentar, respecto al régimen de infracciones establecido en el presente Decreto, que al tratarse de la potestad punitiva de la Administración, la exigencia más evidente que deriva del artículo 25 de la Constitución es que aquélla esté amparada en una norma con rango de ley. De no ser así, se ejercitaría sin la cobertura adecuada, fuera de los límites constitucionales. Pero no basta con una genérica previsión legal; en cualquier caso el referido artículo



25 obliga al legislador a definir con precisión las acciones u omisiones constitutivas de infracción. Se trata, en fin, de respetar el denominado “principio de tipicidad”, que no es sino un requerimiento de técnica legislativa cuya traducción implica, por un lado, el deber de que se recoja con el mayor rigor posible la conducta infractora, describiéndola con detalle, y por otro, la prohibición de “tipos abiertos” o fórmulas analógicas que no garanticen suficientemente la posibilidad del conocimiento de la acción u omisión administrativamente conminada, pudiendo hacer posible una apreciación libre y arbitraria de la infracción y su sanción. Sólo en casos en que los bienes jurídicos protegidos demanden necesariamente la utilización de conceptos de carácter genérico admitió el Tribunal Constitucional (Sentencias 62/1982, de 15 de octubre, y 50/1983, de 14 de junio) tipificaciones que por su propia naturaleza llevan consigo un mayor grado de indeterminación.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 341/93, de 1 de noviembre (fundamento jurídico 10), recuerda la doctrina sentada en anteriores ocasiones (Sentencias del Tribunal Constitucional 42/1987, 69/1989, 22/1990 y 61/1990) sobre la vigencia en el ordenamiento sancionador administrativo del principio *nullum crimen nulla poena sine lege* y la doble garantía material (predeterminación normativa de las conductas ilícitas) y formal (suficiencia de rango de las normas tipificadoras) que éste implica, puntualizando que “en modo alguno puede la ley habilitar o remitir al reglamento para la configuración ex novo de obligaciones o prohibiciones cuya contravención dé origen a una infracción sancionable”.

Estas exigencias fueron recogidas en el artículo 129 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre -norma de carácter básico-, al expresar que “sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una ley” (apartado 1).

Ahora bien, el hecho de que esta garantía implique la necesidad de que exista una norma con rango de ley que ofrezca suficiente cobertura a la potestad sancionadora de la Administración, no impide que dicha norma pueda ser auxiliada por otras de carácter reglamentario, siempre que en la ley se encuentren suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de las sanciones a imponer, encontrándose prohibida por el texto constitucional la remisión “que haga



posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley (Sentencia del Tribunal Constitucional 3/1988, de 21 de enero, fundamento jurídico 9). Esta posibilidad también mereció acogida en la Ley 30/1992, cuyo artículo 129.3 establece que las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

Según la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1990, por ejemplo), a pesar de la reserva legal en materia sancionadora, el Tribunal Constitucional ha atemperado el rigor de esta restricción, autorizando la posibilidad de remisiones a disposiciones de rango reglamentario por parte de la ley habilitante.

Así lo establecen con claridad las Sentencias del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 1988, de 7 de abril de 1987, o de 16 de julio de 1985, “insistiendo en lo que allí se dice: a) que el principio de legalidad en la determinación de las infracciones y sanciones, no juega con tanta rigidez en la materia administrativa como en la penal; b) que incluso en el ámbito administrativo ha de admitirse una mayor flexibilidad en dicha determinación en el campo de las relaciones especiales de sujeción, como son las que se establecen entre la Administración encargada (...) y los interesados autorizados (...), que en el de la tipificación de conductas concernientes a las relaciones de sujeción general; c) que, en cualquier caso los artículos (...) ofrecen una descripción suficientemente precisa de la conducta que se tipifica (...), y a las sanciones aplicables, mediante la indicación de las Autoridades que pueden imponerlas, límites de su competencia y reglas para su graduación, en que se fijan conceptos jurídicos fácilmente precisables (...)”.

En este sentido, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone en el artículo 129, relativo al principio de tipicidad, en su apartado 3, que las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación



de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

En este Título VII se incorpora al listado de infracciones administrativas previstas en La ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas, las que tienen carácter específico en relación con el juego remoto.

Al respecto es preciso señalar que la disposición final primera de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, dio una nueva redacción a los artículos 32 a 34 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, al establecer que también constituyen infracciones muy graves, graves o leves las conductas descritas en los señalados artículos y al entender incluidas las especificaciones que resulten necesarias para la determinación de las conductas que pudieran corresponder a la explotación y comercialización de los juegos desarrollados de forma remota, a través de medios telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia.

Por otro lado modifica el apartado 4 del artículo 35, que dispone: "Las sanciones previstas en los apartados anteriores también se aplicarán, según su graduación, a las infracciones tipificadas sobre explotación y comercialización de los juegos desarrollados de forma remota, a través de medios telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia, entendiéndose incluidas en éstas sanciones las vinculadas a dicha explotación y comercialización". También introduce un nuevo apartado 5 en el citado artículo con el siguiente contenido: "En los establecimientos cuya actividad principal no sea el juego o las apuestas, no podrán imponerse la clausura o cierre, pero sí la prohibición de instalar y practicar las referidas actividades".

Artículo 46. *Infracciones muy graves.*

La letra n) prevé como infracción "Efectuar publicidad de los juegos que se desarrollen de forma remota, sin la debida autorización o al margen de los límites fijados en la misma, a través de los establecimientos donde desarrollan los juegos de forma presencial las personas físicas o jurídicas que forman la entidad titular de los permisos regulados en este Reglamento".



Debería establecerse también que constituye infracción muy grave “Efectuar publicidad de los juegos que se desarrollen de forma remota, sin la debida autorización o al margen de los límites fijados en la misma”, sin circunscribirlo a que dicha publicidad se preste a través de los establecimientos donde desarrollan los juegos de forma presencial las personas físicas o jurídicas que forman la entidad titular de los permisos.

Esta concreta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Artículo 48- *Infracciones leves.*

La letra a) contempla como infracción leve “No disponer del sistema de registro de jugadores, tenerlo incompleto o con datos inexactos, de acuerdo con lo que dispone este reglamento”.

Tal precepto no es acorde con la infracción prevista en la letra a) del artículo 47, que prevé como infracción grave “No tener, o llevar incorrectamente el registro de datos de jugadores que entren al sistema que gestione el juego remoto correspondiente”. Tampoco lo es con la letra d) del citado artículo 47, que tipifica como infracción grave “No tener o llevar, o hacerlo incorrectamente, los libros, hojas de reclamaciones o registros exigidos en la ley 4/1998 de Juegos y Apuestas de Castilla y León y en el presente Reglamento (...)”.

Es opinión de este Consejo que la especificación que en esta materia se ha pretendido realizar tomando como referencia la letra a) del apartado 1 del artículo 34 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, no se efectúa de manera correcta, pues no puede considerarse equivalente el concepto de “visitante” que allí se regula con la versión que se recoge en este proyecto de reglamento como “registro de jugadores”, que es completamente diferente en cuanto a su implicación como persona que participa activamente de los juegos. De ahí que se entienda que no disponer del sistema de registro de jugadores, tenerlo incompleto o con datos inexactos debería considerarse como infracción grave.

Esta concreta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.



Disposición adicional primera. *Juego transfronterizo al Estado respecto a la Comunidad de Castilla y León.*

El apartado 1 de esta disposición establece: "A los efectos de este Reglamento, se considerará juego transfronterizo al Estado respecto a la Comunidad de Castilla y León, el realizado por entidades de juego radicadas fuera de España y dirigido única y exclusivamente a los residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma.

»En todo caso, este Reglamento será de aplicación a aquellas personas físicas o jurídicas radicadas fuera de España que quieran ofrecer o comercializar juegos remotos dirigidos única y exclusivamente a los residentes en Castilla y León".

De acuerdo con ello, cuando las actividades de juego se ofrezcan con carácter de exclusividad a un participante que resida en Castilla y León, el prestador del servicio estará sujeto a las disposiciones previstas en la norma, lo que supone que no puede prestar el servicio o efectuar la publicidad de la actividad si no ha obtenido previamente el correspondiente título habilitante.

Resulta muy cuestionable la aplicación del juego transfronterizo previsto en la disposición adicional primera, puesto que se aplicará al realizado por entidades de juego radicadas fuera de España y dirigido única y exclusivamente a los residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma. Un problema que entrañará dificultad será determinar si el servicio se presta solo y con carácter exclusivo a los residentes en la Comunidad de Castilla y León.

De acuerdo con la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2010, son indicios que permiten considerar que existe la intención de actuar en un mercado: el carácter internacional de la actividad del prestador de servicio, la indicación de itinerarios desde otros Estados miembros hasta el lugar donde esté establecido el prestador, la utilización de una lengua o una divisa distintas de las habitualmente establecidas en el Estado miembro de establecimiento del prestador, la indicación de números de teléfono con prefijo internacional, los gastos en un servicio de remisión a páginas web en Internet que faciliten el acceso al sitio del prestador o sus intermediarios de consumidores en otros Estados miembros, la utilización de un nombre de



dominio de primer nivel distinto al del Estado miembro en el que está establecido el prestador y la mención de una clientela internacional formada por clientes domiciliados en distintos Estados miembros, sin que esta lista pueda considerarse como un *numerus clausus*.

Por otro lado, es posible para el prestador de servicios conocer el lugar desde el que el participante accede a la página web en la que se oferta el juego, por lo que puede rechazar la participación de quienes residen en un territorio en el que no quiere ofrecer sus servicios.

Conforme a lo expuesto, dadas las enormes dificultades prácticas que se plantean y teniendo en cuenta el régimen de títulos habilitantes previstos en la norma proyectada, *de facto* supondría para el prestador de servicios limitar voluntariamente el mercado a que se dirige, lo que presumiblemente hará que carezca de virtualidad práctica la previsión contenida en la disposición final.

Por otro lado, no se contempla, a diferencia de lo previsto en la legislación estatal, el procedimiento por el que pudiera convalidarse la documentación ya presentada por un operador autorizado en el Espacio Económico Europeo.

Disposición final única. *Entidades de Inspección Técnica.*

Esta disposición prevé que “Los requisitos y el procedimiento para autorizar a entidades que realicen la inspección técnica de equipos, instalaciones y sistemas y plataformas informáticas, telemáticas, interactivas o de comunicación a distancia que se utilicen para comercializar el juego remoto, se determinarán mediante orden de la Consejería competente en materia de juego”.

Este Consejo sugiere que en la fase de preparación de esta regulación la Comisión de Juego y Apuestas de Castilla y León emita informe en el que se tenga en cuenta el alcance de los contenidos y su complejidad técnica, al amparo del artículo 28 de la Ley 4/1998, de 24 de junio.

4ª.- Consideraciones de técnica legislativa.

Resulta obligado hacer una referencia general a la conveniencia de aplicar en la elaboración de las normas unos criterios uniformes de técnica



legislativa, pues ello ha de redundar en beneficio de la claridad de los textos legales y de su mejor comprensión por los ciudadanos, en general, y por los operadores jurídicos, en particular.

Las citas de leyes deben incluir el título completo de la norma: tipo (completo), número y año (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, fecha y nombre. Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas. La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones, señalando únicamente tipo, número y año, y en su caso, fecha.

Se aprecia que determinados artículos son excesivamente largos. Así, de acuerdo con las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, “los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados. El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos”.

Sería conveniente realizar una revisión generalizada del texto con el fin de mejorar su redacción (concretamente el empleo de los signos de puntuación), para subsanar posibles errores y corregir errores gramaticales.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendidas las observaciones formuladas a los artículos 5.d), 46.n) y 48.a), sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de la Castilla y León”, y consideradas las demás, puede elevarse a la Junta de Castilla y León el proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los permisos de explotación



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

y comercialización de los juegos de competencia exclusiva autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.